Me refiero a su consulta planteada vía correo electrónico recibida el día 29 de junio del 2012, mediante la cual solicita información sobre la explotación de una compilación:

Sobre el particular me permito informarle que Instituto Nacional del Derecho de Autor es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos y es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública y que de conformidad con lo señalado por el artículo 103 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (RLFDA), este podrá brindar orientación a los particulares cuando se trate de consultas sobre la aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) y su Reglamento.

Una vez aclarado lo anterior, me permito informarle que las obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio (art. 3) asimismo un autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística (art. 12).

Así pues las obras pueden protegerse de acuerdo a las ramas a la que pertenece en términos del artículo 13 que a continuación se cita:

"Artículo 13.- Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

I. Literaria:

II. Musical, con o sin letra;

III. Dramática: IV.

Danza: V. Pictórica o de dibujo;

VI. Escultórica y de carácter plástico:

VII. Caricatura e historieta:

VIII. Arquitectónica:

Cinematográfica y demás obras audiovisuales; IX.

X. Programas de radio y televisión;

Programas de cómputo; XI.

XII. Fotográfica;

Obras de arte aplicado..., v XIII.

XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afin a su naturaleza."

(Énfasis añadido)

Al respecto el artículo 78 establece que son consideradas como obras derivadas los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obra literarias o artísticas, mismos que serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral.

Es por lo anterior, que si Usted desea utilizar las obras de otros autores para la creación de su obra de compilación, necesita contar con la autorización de los titulares de las obras primigenias para la explotación de la misma.

Asimismo, le comento que el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual se otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran al llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial (artículo 11).

Para mayor entendimiento, me permito definirle ambos derechos las características y prerrogativas de cada uno de estos derechos:

<u>Derechos morales:</u> otorgan la protección a la originalidad e intelecto del autor quien es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación. El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable; otorgándole así las facultades que a continuación se detallan (artículo 21 LFDA):

- "...I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra:
- V. Retirar su obra del comercio, y
- VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción..."

(Énfasis añadido)

<u>Derechos patrimoniales</u>: Corresponden a las prerrogativas de explotación de manera exclusiva de la obra, así como la autorización a otros para la explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la LFDA y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales. Los titulares de los derechos patrimoniales pueden autorizar o prohibir (artículo 27):

- "...I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.
- II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:
- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- **b)** La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación;
- **III.** La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:
- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas:
- d) Vía satélite, o

- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.
- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;
- <u>VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades</u>, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y
- **VII.** Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley..."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que para usar o explotar obras literarias o artísticas es necesario solicitar autorización al titular de los derechos patrimoniales sobre la obra correspondiente, ya sea que el uso de las mismas sea con fines de lucro o no.

Ahora bien, la LFDA prevé ciertas limitaciones a este derecho exclusivo:

- "Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:
- Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- **II.** Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho:
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.
  - Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles:
- V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo, y
- **VII.** Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos."
- "Artículo 152.- Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores."
- "Artículo 153.- Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado."

Conforme a lo anterior encontramos que, si la reproducción de una obra no se encuentra dentro de lo supuestos previstos en los preceptos de la LFDA arriba transcritos, se deberá pedir la autorización al autor o en su caso al titular del derecho patrimonial sobre la obra en cuestión, independientemente del hecho de que haya obtención o no de lucro directo o indirecto.

Para obtener las autorizaciones correspondientes, en primera instancia podrá dirigirse a las personas físicas o morales que son señaladas en las ediciones de los libros que se pretenden digitalizar, ya que éstas podrían tratarse de los titulares del derecho patrimonial.

Entonces para obtener las autorizaciones necesarias en primera instancia puede tomar en consideración los datos de los soportes materiales en los cuales se encuentra fijada la obra, y acercarse a las personas físicas o morales señaladas, en virtud de que pueden tratarse de los titulares.

Asimismo, existen Sociedades de Gestión Colectiva (Título IX de la LFDA) que son personas morales constituidas con el objeto de proteger a autores y titulares de derechos conexos tanto nacionales como extranjeros, agremiándolos por rama o categoría de creación de obras y que tienen dentro de sus finalidades la negociación de las licencias de uso de los repertorios que administran.

Para el caso concreto se encuentra la Sociedad General de Escritores de México S.G.C. de I.P. (SOGEM), con domicilio en José Ma. Velasco, Núm. 59, Col. San José Insurgentes, Del. Benito Juárez, C.P. 03900, México, D.F., Tel. 55-93-52-54 y 56-80-02-07 y su pagina web www.sogem.org.m

Si el titular de la obra que menciona en su consulta es miembro de dicha sociedad, será ésta última la que le otorgue las autorizaciones correspondientes.

Asimismo, el Instituto puede efectuar una Búsqueda de Antecedentes Registrales ante la Dirección de Registro Público del Derecho de Autor de este Instituto realizando el siguiente trámite:

- 1.- El llenado del formato RPDA-11 "Búsqueda de Antecedentes Registrales", el cual Usted puede encontrar en nuestra página de Internet: http://www.indautor.gob.mx/formatos/registro/antecedentes\_formatos.html
- 2.- "Realizar un pago de derechos correspondientes a la cantidad que establezca el artículo 184 de la Ley Federal de Derechos, el pago lo puede hacer ante cualquier institución bancaria a través de la hoja de ayuda que podrá obtener a través de la pagina arriba mencionada

La documentación mencionada, debe presentarse en la Planta Baja de este Instituto, ubicada en la calle de Puebla número 143, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06700, en horario de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 horas. O bien, puede enviar la documentación por mensajería especializada incluyendo en el envío de la documentación una guía prepagada y rotulada con los siguientes datos: "Puebla número 143, 3° Piso, Dirección del Registro Público del Derecho de Autor, Área de Foráneos, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06700, para el envío de la respuesta a su trámite.